CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-feb.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 042
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Pablo Anyelo Mora Díaz
Demandado: Ely Yurlady Tapias Gómez
Radicación: 765203184004-20**24**-00**019**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (V.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por el señor **PABLO ANYELO MORA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.703.130, por medio de apoderado judicial, contra de la señora **ELY YURLADY TAPIAS GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.316.373, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indicó el domicilio de la parte demandada conforme con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., pues, si bien señala que el mismo se desconoce, a folio 38 de los anexos de la demanda, se advierte información respecto a ello.

2.- El escrito de demanda hace referencia a las causales 2, 3 y 8 de artículo 154 del C.C, las cuales no fueron debidamente acreditadas, ni fundadas. Además de no haberse aportado constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, si fuera el caso.

3.- En lo que respecta al menor A.M.T., se tiene que en las pretensiones descritas por el demandante se hace referencia al reconocimiento de su patria potestad, sin esclarecer claramente lo pretendido con ello, toda vez que por mandato de ley, a ambos padres del menor se le reconoce este conjunto de derechos.

4.- Compaginadas las facultades conferidas por el poderdante mediante el poder especial[1], con las contenidas en el correspondiente acápite de la demanda, se observa una disparidad, pues, éste último instrumento refiere a las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C., advirtiéndose que el poder conferido no describe la causal de divorcio que pretende invocar, debiéndose complementar, agregar o aclarar su contenido

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

[1] Folios 8 - 11 del archivo denominado "02DemandaDivorcio" del expediente digital 2024-00019

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por el señor **PABLO ANYELO MORA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.703.130, por medio de apoderado judicial contra de la señora **ELY YURLADY TAPIAS GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.316.373, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

LJ

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b89cd9f7384310365f2f83d4bc04c67ae3f3043c865462dd790f412865feb**
Documento generado en 26/02/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica